



Resolución Jefatural N° 122-2022-INEI

Lima, 10 de junio de 2022

Visto el recurso de apelación interpuesto por Wilber Palomino Paquiyauri contra las Cartas N° 0037-2022-INEI/OTA-OEAS y N° 04-2022-INEI/OTA y los Informes N° 000162-2022-INEI/OTA-OEAS, N° 000188-2022-INEI/OTA-OEAS de la Oficina Técnica de Administración y el Informe N° 000031-2022-INEI/OTAJ, de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 09 de febrero de 2022, el Sr. Wilber Palomino Paquiyauri, solicita el reconocimiento y cumplimiento de pago de su remuneración correspondiente al mes de enero de 2022 precisando que las actividades que realizó fueron en función a los Términos de Referencia. Agrega que al mes de enero del presente año ha venido realizando labores en forma normal y que por conductas arbitrarias se vieron interrumpidas;

Que, con Carta N° 0037-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 07 de marzo de 2022, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, señala que, respecto a la aclaración de su situación laboral, esta no tuvo un carácter laboral, sino fue de carácter civil, dado que su contratación fue realizada de conformidad con el artículo 1764 del Código Civil. En cuanto a su solicitud sobre el pago correspondiente al mes de enero de 2022, le indicó que prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2021, toda vez que su vínculo contractual con el INEI culminó el 31 de diciembre de 2021;

Que, mediante Escrito de fecha 31 de marzo de 2022 el Sr. Wilber Palomino Paquiyauri presenta una Declaración Jurada, declarando que con fecha 9 de febrero de 2022 con Expediente N° 3086 presentó por mesa de partes del INEI su solicitud, requiriendo el reconocimiento y cumplimiento de pago su remuneración del mes de enero de 2022, precisando que realizó sus actividades en función a los Términos de Referencia, y que sus labores fueron interrumpidas de manera arbitraria. Asimismo, señala que en virtud del artículos 33-A.1 y 33-B 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud presentada cumple con los requisitos y documentos previstos en el TUPA y la ley, siendo su calificación de procedimiento administrativo de calificación previa con silencio administrativo positivo; agrega que el cargo de recepción es prueba suficiente de la aprobación ficta de su solicitud o trámite finalmente peticona que se le tenga por acogido el Silencio Administrativo Positivo;

Que, con Carta N° 04-2022-INEI/OTA de fecha 8 de abril de 2022 la Oficina Técnica de Administración da respuesta a su Escrito de fecha 31 de marzo de 2022. En dicha carta, se señala que mediante Informe N° 000120-2022-INEI/OTA-OEAS se reitera la respuesta dada sobre la solicitud de pago correspondiente al mes de enero de 2022; asimismo, señala que en virtud al numeral 127.3 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ha acumulado los Expedientes N° 3402, sobre aclaración de su situación laboral y el Expediente N° 3086 sobre reconocimiento de pago del mes de enero de 2022 y el expediente N° 6721 sobre Silencio Positivo;



Que, mediante Escrito, recepcionado por el INEI el 27 de abril de 2022, (Exp. 8045) el Sr. Wilber Palomino Paquiyauri interpone Recurso de Apelación solicitando la nulidad de la Carta N° 04-2022-INEI/OTA, y el Informe N° 000120-2022-INEI/OTA-OEAS que vulnera y desconoce el silencio administrativo positivo de conformidad con los artículos 39; 36.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, solicita se reconozca el silencio administrativo positivo y se cumpla con el pago de remuneración correspondiente al mes de enero de 2022;

Que, con Escrito, recepcionado por el INEI el 27 de abril de 2022 (Exp. 8049) el recurrente interpone Recurso de Apelación solicitando la nulidad de la Carta N° 0037-2022-INEI/OTA-OEAS argumentado que vulnera la Ley N° 24041, toda vez que ha venido trabajando de manera continua por más de un año ininterrumpido de servicio y no siendo posible ninguna clase de despido, por lo que solicita la reposición en el cargo de Especialista Administrativo y/o pago de una indemnización por despido arbitrario. Asimismo, como segundo petitorio solicita se declare la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos con el INEI, por el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021 y como consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276. Finalmente, en su tercer petitorio solicita la aplicación del silencio administrativo positivo en el reconocimiento de la relación laboral conforme a la recepción de su solicitud por haber transcurrido más de 30 días hábiles, de conformidad con el artículo 36.1. del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Oficio N° 000474-2022-INEI/OTA de fecha 5 de mayo de 2022, el Director Técnico de Administración remite el Informe N° 000162-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 05 de mayo de 2022, mediante el cual la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios ratifica el contenido de la Carta N° 0037-2022-INEI/OTA-OEAS de fecha 07 de abril de 2022 y el Informe N° 000120-2022-INEI/OTA-OEAS, en el sentido que no existe vínculo laboral con la Entidad, además indica que durante la vigencia del contrato de locación de servicios de Wilber Palomino Paquiyauri, que culminó el 31 de diciembre de 2021, se advirtieron errores en la ejecución de sus actividades como especialista administrativo perjudicando a la Entidad, también indica que se le dio respuesta a la solicitud de situación laboral informándosele que no existe vínculo laboral con la entidad, existiendo solo vínculo contractual (contrato de locación de servicios) con el recurrente. Respecto al silencio positivo, señala que un procedimiento de evaluación previa que este sujeto a silencio positivo o negativo debe estar contemplado en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), siendo que la solicitud de pago de deuda genera por la prestación de un ex locador de servicios no es un procedimiento contemplado en el TUPA de la entidad según la Resolución Jefatural N° 144-2021-INEI;

Que, mediante Oficio N° 000545-2022-INEI/OTA de fecha 19 de mayo de 2022 el Director Técnico de Administración, remite el Informe N° 000188-2022-INEI/OTA-OEAS, por el cual la Directora Ejecutiva de la Oficina de Abastecimiento y Servicios reitera la opinión vertida en el Informe N° 000120-2022-INEI/OTA-OEAS, en la cual señalan que un procedimiento de evaluación previa que este sujeto a silencio positivo o negativo debe estar contemplado en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), siendo en el caso concreto que lo solicitado no es un procedimiento contemplado en el TUPA de la entidad, deviene en improcedente la solicitud;

Que, el régimen laboral general vigente en el INEI es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordante con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; sin perjuicio de la aplicación alternativa del Régimen de la Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordante con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, siendo que todo acto que contravenga dicha disposición es nulo. En ese



sentido, el concurso público es la garantía institucional que tutela la no lesión del derecho de igualdad de acceso a la función pública. Asimismo, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (...)";*

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, sea cual sea su régimen laboral, se establece que *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";*

Que, acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 24041, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados, ni destituidos, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley. Bajo este supuesto de hecho la existencia de un vínculo laboral, solo se configura previo concurso público; y luego, con la existencia de un vínculo laboral formal, resulta aplicable la Ley N° 24041;

Que, respecto al pago correspondiente al mes de enero 2022, se advierte que el recurrente no contaba con contrato de Locación de Servicios vigente en el mes de enero 2022, de acuerdo a lo informado por la Directora Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, consecuentemente, no podía entregar producto alguno y menos contar con la conformidad del servicio, por tanto, no corresponde otorgar pago de honorarios por dicho periodo;

Que, sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento; sin embargo, en el INEI no existe una exigencia legal para iniciar trámites para el reconocimiento de un vínculo laboral, por lo cual resulta jurídicamente imposible otorgarle calidad de silencio administrativo positivo a una solicitud que no cumple con un requisito previo, que es estar dentro de un TUPA;

Que, mediante Informe N° 00031-2022-INEI/OTAJ, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica emite opinión señalando que la administración pública, se rige por el principio de legalidad, debiendo cumplir las normas citadas precedentemente, por lo que deviene infundado, los recursos de apelación interpuesto por el Sr. Wilber Palomino Paquiyauri contra las Cartas N° 04-2022-INEI/OTA y 0037-2022-INEI/OTA y el Informe N° 000120-2022-INEI/OTA-OEAS;

Que, de acuerdo con el Artículo 160 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, ello con la finalidad de simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitándose en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias;

Que, como puede advertirse existe conexidad de los Expedientes N° 8045 y 8049, por tratarse de los mismos hechos, de las materia pretendida respecto al pago de remuneraciones correspondiente al mes de enero 2022, silencio positivo y aclaración de relación laboral, por consiguiente,



en aplicación del principio de celeridad, de conformidad con el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, procede la acumulación de los citados procedimientos administrativos;



Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se faculta al administrado a la contradicción en la vía administrativa de actos administrativos; asimismo, el artículo 220 del mismo cuerpo legal, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, y de las Oficinas Técnicas de Administración y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acumular los expedientes N° 8045 y 8049, presentados por el señor Wilber Palomino Paquiyauri, en el marco del artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



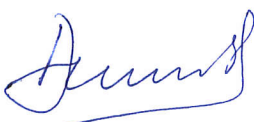
Artículo 2.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Wilber Palomino Paquiyauri contra las Cartas N° 0037-2022-INEI/OTA-OEAS y N° 04-2022-INEI/OTA y el Informe N° 000120-2022-INEI/OTA-OEAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a las partes correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe
Instituto Nacional de
Estadística e Informática